

## RV: ACCIÓN DE TUTELA - DAVID ATEHORTÚA CARDONA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 8:22

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

DAVID ATEHORTÚA CARDONA

---

**De:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartojudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de diciembre de 2022 8:13 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogado.sebastianguiterrez <abogado.sebastianguiterrez@gmail.com>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA - DAVID ATEHORTÚA CARDONA

Buenos días, remito para su conocimiento o competencia

Cordialmente,



**Sandra Nelly Murillo Álvarez**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial  
Tribunal Superior de Medellín



[reparto018ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto018ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)



[Teléfono: +57- 604 3525233](tel:+576043525233)



[Calle 14 No.48-32 Piso 1 Medellin - Antioquia](http://Calle 14 No.48-32 Piso 1 Medellin - Antioquia)

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 17:02

**Para:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartojudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA - DAVID ATEHORTÚA CARDONA

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Diana Patricia Puerta Arbeláez**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial  
Seccional Antioquia - Chocó

[ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: +57-4 262 88 14

Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

**De:** SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS <[abogado.sebastianguierrez@gmail.com](mailto:abogado.sebastianguierrez@gmail.com)>

**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 16:52

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Medellín <[ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - DAVID ATEHORTÚA CARDONA

Cordial saludo.

Radicó acción de tutela **DAVID ATEHORTÚA CARDONA.**

--



**SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS**

Cll 49 No. 50-21- Edificio del Café. Oficina 2307 . Medellín-Colombia.

Celular: 3012017047

E-mail: [abogado.sebastianguierrez@gmail.com](mailto:abogado.sebastianguierrez@gmail.com)

Señores:

**JUEZ CONSTITUCIONAL.** (Reparto tutela).

E. S. D.

**SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.152.202.820 y Tarjeta Profesional Nro. 293.211 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de AGENTE OFICIOSO del señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**, identificado con la Cedula de ciudadanía 1.037.579.751 el cual actúa en calidad de AFECTADO, el suscrito en calidad de ACCIONANTE y apoderado judicial, acudo a su despacho para solicitarle el Amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de nuestra Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA, en contra del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN; toda vez que le han vulnerado una serie de derechos fundamentales, dicha acción se realiza con fundamento en los siguientes.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Actuó en calidad de agente oficioso en la presente acción constitucional, porque soy el defensor contractual del afectado en los procesos relacionados con la acción constitucional y conocedor directo de la situación. El accionante se encuentra privado de la libertad en el CENTRO CARCELARIO PENITENICARIO DE PEDREGAL, donde no cuenta con medios tecnológicos. Por lo cual es imposible que ejerza sus derechos fundamentales, ya que no tienen hojas, ni lapiceros, máxime cuando de acuerdo con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura todo trámite debe ser de manera virtual, por tanto, me encuentro legitimado para actuar en dicha calidad.

**SEGUNDO:** El señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA** fue capturado y llevado a audiencias concentradas de Control Posterior de Allanamiento, Legalización de Incautación de elementos, legalización de captura, formulación de Imputación, solicitud de imposición de medida de aseguramiento, las cuales se realizaron entre el 23 y el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado tercero Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Medellín.

El delegado de la fiscalía general de nación, luego de haber formulado imputación por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS, bajo el CUI: 05 001 60 00000 2022 00509 (Proviene de los CUI: 05 001 60 00000 2021 00666 - 05 001 60 00206 2016 09915), solicito la medida preventiva de aseguramiento intramural, consagrada en el literal A, #1 del artículo 307 del código de procedimiento penal en contra del señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**.

***"ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:***

***A. Privativas de la libertad***

***1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. "***

**TRECERO:** El 28 de julio de 2021, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, declara penalmente responsable al señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA** en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR

AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 Y 3 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.), USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS (Art. 188 D C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.

**CUARTO:** El 24 de octubre de 2022, se solicitó ante el Centro de servicios judiciales de los Juzgados Penales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y ante el juzgado cuarto Penal Especializado, el asentamiento de la condena del señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA** y su posterior reparto ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

SOLICITUD ASENTAMIENTO DE CONDENA - DAVID ATEHORTÚA CARDONA. Recibidos x ⋮

 SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS <abogado.sebastiangutierrez@gmail.com>  
para jpces04med, Memoriales 24 oct 2022, 10:24 ⋮  
Cordial saludo.

Por medio del presente y de la manera más respetuosa, solicito al despacho se le asenté la condena a mi representado y se proceda a su reparto, para que se le asigne un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

—



**SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS**  
Cll 49 No. 50-21- Edificio del Café. Oficina 2307 . Medellín-Colombia.  
Celular: 3012017047  
E-mail: [abogado\\_sebastiangutierrez@gmail.com](mailto:abogado_sebastiangutierrez@gmail.com)

Un archivo adjunto: Analizado por Gmail ⋮

**QUINTO:** El 24 de octubre de 2022, el Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado, dio respuesta, manifestando que no es posible realizar el asentamiento de la condena del señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**, por cuanto el proceso de encuentra surtiendo recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín.

 Juzgado 04 Penal Circuito Especializado - Antioquia - Medellin <jpces04med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 24 oct 2022, 10:35 ⋮

para mi ⋮

Buenos días

Lo anterior no es posible por cuanto el proceso se encuentra surtiendo recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, y en ningún momento se realizó ruptura procesal frente al condenado, por lo que, se debe esperar se resuelva el recurso, para su remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Adjunto Acta Reparto Segunda Instancia

Atentamente

NATALIA MILENA RIOD GUTIÉRREZ  
Auxiliar judicial

**SEXTO:** El 24 de octubre de 2022, el centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, manifiestan que no se encontró proceso para la vigilancia de la pena del señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**.



BUENOS DIAS

LE INFORMO QUE BUSCADO EN NUESTRO SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI NO SE ENCONTRO PROCESO PARA LA VIGILANCIA DE AL PENA CON LOS DATOS APORTADOS EN LA PETICIÓN  
A LA ESPERA DE QUE EL JUZGADO FALLADOR REMITA EL EXPEDIENTE PARA EL RESPECTIVO REPARTO Y ASIGNACIÓN DE JUEZ DE ESTA CATEGORÍA  
POR LO ANTERIOR, SIRVASE VERIFICAR Y REMITIR AL COMPETENTE  
FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTA COMUNICACIÓN

Nueva Consulta Jueces

No. Proceso: 05001 60 - 00 - 000 - 2022 - 00509 - 00 Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA)

> Fiscalía General de la Nación

> Policía Judicial

Demandante

LA SEGURIDAD PUBLICA

Cédula 01214541

Demandado

JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO

Cédula 8103166

Despacho

Juez 04 Penal Circuito Especializada de Medellín

Última Ubicación

Penales Especializados

Asunto a tratar

RUPTURA DEL CUI 05001 60 00 000 2021 00666

Últimas Actividades | Asignar a Juez | Ultima | Bajar Procesos | Información Proceso |

Actividad	Fecha Activ.	Inical	Final	Polos	Documentos	Término 7	Término 14
1. Cálculo de Proceso	17/08/2022					NU	Regreso
2. Auto concedido apelación a...	16/08/2022					NU	Regreso
3. Auto concedido apelación a...	26/07/2022					NU	Regreso
4. Auto concedido apelación a...	26/07/2022					NU	Regreso
5. Auto concedido apelación a...	26/07/2022					NU	Regreso

Mediante Oficio 1688 se remite expediente digital al Tribunal

**SEPTIMO:** Dado los hechos anteriores, al señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**, se puede concluir que se está menoscabando la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, consagrada en el Artículo cuarto del Código Penal, toda vez que al mismo, no se le ha asentado su condena, por lo que se le ha imposibilitado acceder a los programas de redención de pena en el centro carcelario PEDREGAL..

**OCTAVO:** Se debe tener en cuenta que la redención de la pena y la resocialización son dos principios fundamentales en el ámbito del derecho penal, constituyéndose en la función social de la pena que tiene por finalidad reeducar al ciudadano que ha incurrido en un delito para conseguir su reinserción y readaptación a la sociedad.

**NOVENO:** En la Constitución política de 1991 se declaró un Estado Social de Derecho a Colombia, lo que desprende la obligación de ser garante de la materialización de los derechos de sus gobernados, en especial los inherentes a la dignidad humana. Obligación que no se desvanece cuando estos se encuentran en prisión, en sentido contrario la facultad coercitiva legítima al Estado de privar a quien comete un delito de su libertad y lo entraña en el mismo acto la obligación de garantizar sus derechos durante el cumplimiento de la pena.

**DECIMO:** En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los derechos a la vida, la dignidad humana, el debido proceso, a la integridad personal y a la salud, permanecen intactos y no pueden resultar afectados ni en mínima parte a lo largo del período de detención cautelar ni durante, ni en la etapa de la ejecución de una eventual condena y es evidente la afectación de estos derechos del señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**, al no permitírselle acceder a su derecho de redención.

atendiendo a los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Código Penitenciario y Carcelario

#### Artículo 97. Redención de pena por estudio

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

### CODIGO PENAL

**ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.** La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

la Corte Constitucional colombiana, expresa que: Acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, y que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción. En conclusión, en ejercicio de su potestad normativa, el Congreso debe tener en cuenta las funciones de la pena, dentro de las cuales está, como la más importante, la resocialización. Así pues, el Legislador ha previsto que el trabajo, el estudio y la enseñanza son medios para alcanzar el fin resocializador de la pena y tienen la virtud de aminorar su tiempo de duración a través de su redención (T-429 de 2010).

artículo 103A de la ley 65 de 1993 que indican de manera textual que:

*"La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

### ANEXOS:

- Sentencia condenatoria.
- Solicitud de asentamiento de condena.

### JURAMENTO:

De los hechos narrados se establece la violación los derechos fundamentales, tales como la DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, SALUD, VIDA, TRABAJO, VIDA DIGNA Y RESOCIALIZACIÓN entre otros consagrados en la Constitución Política colombiana.

### PETICIÓN:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**, identificado con la Cedula de ciudadanía 1.037.579.751, toda vez que han sido vulnerados por los **ACCIONADOS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el asentamiento de la condena del señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**, identificado con la Cedula de ciudadanía 1.037.579.751, en aras de que se materialicen los derechos fundamentales vulnerados.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA: ORDENAR** al Honorable Tribunal Superior de Medellín, agilizar la apelación de la sentencia 037 del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN o en su defecto ordenar la ruptura de la unidad procesal frente al señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**, identificado con la Cedula de ciudadanía 1.037.579.751, para que el mismo pueda acceder a su derecho de redención.

Efectuar las comunicaciones que tenga lugar.

#### **NOTIFICACIONES:**

#### **ACCIONADOS:**

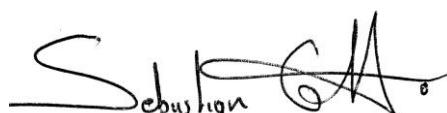
[memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jpcses04med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpcses04med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al suscrito en la calle 49 Nro. 50 – 21 Edificio del Café, oficina 2307. Medellín.  
Teléfonos 231-71-34 o 301 201 7047

E-mail: [abogado.sebastiangutierrez@gmail.com](mailto:abogado.sebastiangutierrez@gmail.com)

Atentamente,



---

SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS  
T.P. Nro. 293.211 del C. S. de la Judicatura.  
C.C. Nro. 1.152.202.820

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Medellín, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA:	037
ACUSADOS:	<ol style="list-style-type: none"><li>1. JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ</li><li>2. ALEXANDER MARÍN GONZÁLEZ</li><li>3. NELSON GUZMÁN MORENO</li><li>4. DAVID ATEHORTÚA CARDONA</li><li>5. MICHEL GUZMÁN MORENO</li><li>6. JEANNETTE GAVIRIA MORENO</li><li>7. ROSALBA MORENO VELÁSQUEZ</li><li>8. DABINSON DE JESÚS VALENCIA OSORIO</li><li>9. YUDY CRISTINA RAMÍREZ ARENAS</li><li>10. KEVIN JULIÁN OSPINA GUTIÉRREZ</li><li>11. JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO</li><li>12. ANDREW ESTEBAN TAFURT MONTOYA</li><li>13. DIEGO MAURICIO RAMÍREZ</li><li>14. ALEXANDER CORREDOR MORENO</li><li>15. JHON JAMES ARBOLEDA AREIZA</li><li>16. MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ</li></ol>
BIENES AFECTADOS:	SEGURIDAD PÚBLICA, AUTONOMÍA PERSONAL, SALUD PÚBLICA
DELITOS:	<ol style="list-style-type: none"><li>1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, incisos 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal.</li><li>2. DESPLAZAMIENTO FORZADO, artículo 180 del Código Penal.</li><li>3. USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, artículo 188D del Código Penal.</li><li>4. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, artículo 366 del Código Penal.</li><li>5. FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, artículo 365 del Código Penal.</li><li>6. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, incisos 2° y 3° del artículo 376 del Código Penal</li></ol>
CUI:	05 001 60 00000 2022 00509 (Proviene de los CUI: 05 001 60 00000 2021 00666 - 05 001 60 00206 2016 09915)
ASUNTO:	Sentencia de Primera Instancia
TEMAS:	Preacuerdo
DECISIÓN:	Sentencia Condenatoria

En atención al preacuerdo celebrado por los imputados, asesorados por su Defensa Técnica y el representante del Ente Acusador, se procede a dictar sentencia de carácter condenatorio en su contra.

SENTENCIA PENAL CONDENATORIA CON PREACUERDO

ACUSADOS: JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ Y OTROS

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO

CUI: 05 001 60 00000 2022 00509



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

## IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

1. **JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ**, alias “Juano, Juanito, Cumbambón”, identificado con cédula de ciudadanía número 71.766.492, expedida en Medellín-Antioquia, nacido el 26 de diciembre de 1976 en la misma municipalidad, hijo de Evangelina Álvarez y Jesús Rodas, Soltero, domiciliado en la calle 65BB N° 39-16 barrio Villa Hermosa la Mansión de Medellín-Antioquia, de estatura 1.68 mts.

2. **ALEXANDER MARÍN GONZÁLEZ**, alias “Alexander, Chinga”, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.429.322 expedida en Medellín-Antioquia, nacido el 1 de julio de 1989 en la misma municipalidad, hijo de Stella y Fredi, domiciliado en la calle 65BB N°. 39-16 barrio Villa Hermosa La Mansión de Medellín-Antioquia, estatura 1.65 mts.

3. **NELSON GUZMÁN MORENO**, alias “Nelson o Mandela” identificado con cédula de ciudadanía número 71.295.206 expedida en Itagüí-Antioquia, nacido el 13 de septiembre de 1984 en Bogotá D.C., hijo de Rosalba y Héctor, domiciliado en la carrera 46 N° 63A-45D barrio Prado Centro del municipio de Medellín-Antioquia, estatura 1.70 mts.

4. **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**, alias “David”, identificado con cédula de ciudadanía número 71.371.213 expedida en Medellín-Antioquia, nacido el 8 de febrero de 1981 en la misma municipalidad, hijo de María Leonilde Cardona y Raúl Eduardo Atehortúa, domiciliado en la carrera 46 N° 65-31 del barrio Villa Hermosa de Medellín-Antioquia, de 1.68 mts de estatura.

5. **MICHEL GUZMÁN MORENO**, alias “El Indio”, identificado con cédula de ciudadanía número 8.061.852 expedida en Medellín-Antioquia, nacido el 20 de septiembre de 1985 en la misma municipalidad, hijo de Rosalba y Héctor, domiciliado en la carrera 46 N° 63A-45D en el barrio Prado Centro del municipio de Medellín-Antioquia, de 1.71 mts de estatura.

6. **JEANNETTE GAVIRIA MORENO**, alias “Jeannette”, identificada con cédula de ciudadanía número 32.142.504 expedida en Medellín-Antioquia, nacida el 6 de abril de 1979 en la misma municipalidad, hija de Rosalba Moreno y John Álvaro Gaviria, domiciliada en la carrera 46 N° 63A-45D en el barrio Prado Centro del municipio de Medellín-Antioquia.

7. **ROSALBA MORENO VELÁSQUEZ**, alias “Rosalba”, identificada con cédula de ciudadanía número 32.524.616 expedida en Medellín-Antioquia, nacida el 4 de diciembre de 1954 en

SENTENCIA PENAL CONDENATORIA CON PREACUERDO

ACUSADOS: JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ Y OTROS

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO

CUI: 05 001 60 00000 2022 00509



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Medellín-Antioquia, hija de Sol y Carlos, domiciliada en la carrera 46 N° 63A-45D en el barrio Prado Centro del municipio de Medellín-Antioquia, de 1.50 mts de estatura.

8. **DABINSON DE JESÚS VALENCIA OSORIO**, alias “DABINSON”, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.997.704 expedida en Chinchiná-Caldas, nacido el 24 de enero de 1995 en la misma municipalidad, hijo de Patricia Liliana Valencia Osorio, domiciliado en la calle 68 N°. 49-39 barrio Villa Hermosa La Mansión de Medellín-Antioquia, de 1.65 mts de estatura.

9. **YUDY CRISTINA RAMÍREZ ARENAS**, alias “Tina”, identificada con cédula de ciudadanía número 43.999.116 expedida en Medellín-Antioquia, nacida el 3 de septiembre de 1984 en la misma municipalidad, hija de María Alejandra Arenas y José Wilson Ramírez, domiciliada en la calle 65F N° 45-95 del barrio Villa Hermosa La Mansión de Medellín-Antioquia, de 1.63 mts de estatura.

10. **KEVIN JULIÁN OSPINA GUTIÉRREZ**, alias “Kevin” identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.711 expedida en Sabaneta-Antioquia, nacido el 26 de septiembre de 2001 en Medellín-Antioquia, hijo de Jhanet Y Over, Domiciliada en la calle 65F N° 45B-59 del barrio Villa Hermosa La Mansión de Medellín-Antioquia, de 1.70 mts de estatura.

11. **JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO**, alias “Mayo”, identificado con cédula de ciudadanía número 8.103.166 expedida en Medellín-Antioquia, nacido el 29 de diciembre de 1983 en la misma municipalidad, hijo de Victoria y Carlos, domiciliado en la carrera 45B N° 65E-22 del barrio Villa Hermosa La Mansión de Medellín-Antioquia, de 1.80 mts de estatura.

12. **ANDREW ESTEBAN TAFURT MONTOYA**, alias “TAFURT”, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.602.504 expedida en Envigado-Antioquia, nacido el 18 de diciembre de 1989 en Medellín-Antioquia, domiciliado en la carrera 33 N° 71-4 del barrio Manrique de Medellín-Antioquia.

13. **DIEGO MAURICIO RAMÍREZ**, alias “El Mocho”, identificado con cédula de ciudadanía número 71.253.769 expedida en Carepa-Antioquia, nacido el 20 de noviembre de 1978 en Chigorodó-Antioquia, hijo de Luz Meliá, domiciliado en la carrera 45A N° 65E-64 del barrio Villa Hermosa La Mansión de Medellín-Antioquia, de 1.65 mts de estatura.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

14. **ALEXANDER CORREDOR MORENO**, alias “Zanahorio”, identificado con cédula de ciudadanía número 71.754.746 expedida en Medellín-Antioquia, nacido el 5 de julio de 1974 en la misma municipalidad, hijo de Rosalba Moreno y Carlos Alberto Corredor, domiciliado en la carrera 46 N° 63A-45D del barrio Prado Centro de Medellín-Antioquia, de 1.70 mts de estatura.

15. **JHON JAMES ARBOLEDA AREIZA**, alias “Hamburguesa”, identificado con cédula de ciudadanía número 71.760.410 expedida en Medellín-Antioquia, nacido el 23 de junio de 1975 en la misma municipalidad, hijo de Gabriela María Areiza, domiciliado en la carrera 75 N° 103-28, de 1.53 mts de estatura.

16. **MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ**, alias “Marcela”, identificada con cédula de ciudadanía número 43.565.888 expedida en Medellín-Antioquia, nacida el 4 de septiembre de 1972 en la misma municipalidad, hija de Luz Estella y Darío, domiciliada en la Calle 48 A N° 94 – 137 del barrio San Javier de Medellín.

## HECHOS:

El 22 de febrero de 2016 mediante denuncia que hiciere la señora BLANCA NIDIA CÓRDOBA AYALA se tiene conocimiento de la existencia de un grupo delincuencial denominado “los Conejos o Morrochispas” de dicados a la extorsión, tráfico de estupefacientes, desplazamiento forzado quienes delinquían desde comienzos del año 2013 en los barrios Villa Hermosa, Enciso, La Mansión, Comunas 8 y 9 de Medellín.

Se allegan noticias criminales por otros desplazamientos fechados el 11 de abril de 2013 a JHANET GÓMEZ JARAMILLO, en igual fecha a la señora GABRIELA GÓMEZ SUAREZ, el 22 de febrero de 2017 a la señora ANA CRISTINA VÁSQUEZ junto con su núcleo familiar, el 23 de mayo de 2017 a la señora LEYDI MERCHORA VALENCIA y su núcleo familiar, se hace señalamientos directos a los integrantes alias “Alexander”, alias “Mocho”, alias “Nelson o Mandela”, alias “Mayo”, alias Janed”, alias “Kevin”, alias “Indio”, alias “Dabinson”, Alias “Hamburguesa”, alias “David”, alias “Gadejo”, alias “Tafurt”, alias “Marcela”, conjuntamente con una señora de nombre NATALIA, quien al parecer fue la que los contacto para realizar esa actividad ilícita. El 12 de marzo de 2014 el señor BERTULIO GALEANO fue desplazado de su inmueble ubicado en el barrio la mansión.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Mediante actos investigativos se obtuvo las actividades, roles y permanencia dentro del grupo delincuencial Juan Carlos Rodas Álvarez, conocido con el alias de "Juano, Juanito o Cumbambón", señalado de dirigir y encabeza la estructura criminal, hace parte de la organización delincuencial desde el mes de febrero de 2014 hasta el día de su captura.

Como organizadores de zona:

Alexander Marín González, conocido con el alias de "Chinga", quien hace parte de la organización desde el mes de marzo de 2015 hasta el día de su captura.

Nelson Guzmán Moreno, conocido con el alias de "Nelson o Mandela", quien hace parte de la organización desde el mes de febrero de 2017 hasta el día de su captura.

Juan Camilo Mayo Londoño, conocido con el Alias de "Mayo", quien hace parte de la organización delincuencial desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de octubre de 2017, cuando fue capturado y condenado dentro del radicado 050016000206201747871, por el delito de hurto calificado y agravado, pero retornando a las actividades ilícitas en el mes de febrero de 2019 hasta el día de su captura.

David Atehortúa Cardona, conocido con el alias de "David", quien hace parte de la organización delincuencial desde el mes de junio de 2018 hasta el día de su captura.

John James Arboleda Areiza, conocido con el alias de "Hamburguesa", quien hace parte de la organización delincuencial desde el mes de Julio de 2014, hasta el día de su captura.

Diego Mauricio Ramírez, conocido con el alias de "Mocho", quien hace parte de la organización delincuencial desde el mes de abril de 2016 hasta el día 18 de marzo de 2018, cuando fue capturado y condenado por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín, por delito de tráfico de estupefacientes dentro de proceso 050016000206201811955, pero retornando a las actividades ilícitas en el mes de mayo de 2020 hasta el mes de octubre del mismo año cuando tuvo que salir del sector por riñas internas dentro de grupo.

Rosalba Moreno Velásquez, conocida con el alias de "Rosalba", quien hace parte de la organización desde el mes de febrero de 2017 hasta el día de su captura.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Jeannette Gaviria Moreno, conocida con el alias de "Jeannette", de quien se logró establecer, hace parte de la organización delincuencial desde el mes de febrero de 2017 hasta el día de su captura.

Michel Guzmán Moreno, conocido con el alias del "indio", de quien se logró establecer, hace parte de la organización delincuencial desde el mes de febrero de 2017 hasta el día 3 de mayo de 2019 cuando fue capturado y condenado por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Medellín, dentro del radicado 050016000206201559022, pero retornando a las actividades ilícitas en el mes de mayo de 2019 hasta el día de su captura.

DABINSON de Jesús Valencia Osorio, conocido con el alias de "DABINSON", de quien se logró establecer, hace parte de la organización delincuencial desde el mes de junio de 2017 hasta el día de su captura.

Yudy Cristina Ramírez Arenas, conocida con el Alias de "Tina", de quien se logró establecer, hace parte de la organización delincuencial desde el mes de junio de 2018 hasta el día de su captura.

Andrew Esteban TAFURT Montoya, conocida con el alias de "Andrew o TAFURT", de quien se logró establecer, hace parte de la organización delincuencial desde el mes de mayo de 2017 hasta el día de su captura.

Kevin Julián Ospina Gutiérrez, conocido con el Alias de "Kevin", de quien se pudo establecer hace parte de la organización criminal desde que era menor de edad, pero al cumplir su mayoría de edad continuo con su actuar delictivo con la misma organización delincuencial, hasta el día 10 de enero de 2020, cuando fue capturado, dentro del radicado 051546000327202080004, por el delito de porte ilegal de armas, pero retornando a las actividades ilícitas en el mes de marzo de 2019 hasta el día de su captura.

Alexander Corredor Moreno, conocido con el alias de "Zanahorio", quien en la actualidad se encuentra recluido pagando una pena en el centro penitenciario "La Paz" de Itagüí, de quien se logró establecer, hace parte de la organización delincuencial desde el mes de mayo de 2017 hasta el mes de Octubre de 2018, cuando fue capturado en cumplimiento de la decisión proferida el día 23 de julio 2018 por el Juzgado 22 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, quien le revocó la prisión domiciliaria, dentro del radicado



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

050013107002200300425, por el delito de homicidio agravado tentado, hurto calificado, porte ilegal de armas y concierto para delinquir.

MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ, de quien se estableció su pertenencia al grupo delincuencial desde el mes de abril de 2013 hasta el día de su captura.

**ACONTECER PROCESAL:**

Los señores JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ, ALEXANDER MARÍN GONZÁLEZ, NELSON GUZMÁN MORENO, DAVID ATEHORTÚA CARDONA, MICHEL GUZMÁN MORENO, JEANNETTE GAVIRIA MORENO, ROSALBA MORENO VELÁSQUEZ, DABINSON DE JESÚS VALENCIA OSORIO, YUDY CRISTINA RAMÍREZ ARENAS, KEVIN JULIÁN OSPINA GUTIÉRREZ, DIEGO MAURICIO RAMÍREZ, JHON JAMES ARBOLEDA AREIZA fueron capturados y llevados a audiencias concentradas de Control Posterior de Allanamiento, Legalización de Incautación de Elementos, Legalización de Captura, Formulación de Imputación, Solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento, las cuales se realizaron entre el 23 y el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado 3 Penal Municipal de Medellín.

Los procesados JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO y MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ fueron llevados a audiencias concentradas de Legalización de Captura, Formulación de Imputación, Solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento entre el 30 de octubre y el 5 de noviembre de 2020.

Para el 5 de febrero de 2021 ante el Juzgado 3 Penal Municipal de Medellín, se realizaron audiencias concentradas de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento para el señor ANDREW ESTEBAN TAFURTT MONTOYA.

Ya para el 3 de mayo de 2021 ante el Juzgado 13 Penal Municipal de Medellín se realizaron audiencias concentradas de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento para el señor ALEXANDER CORREDOR MORENO.

EL 24 de noviembre de 2021 expone el preacuerdo al que ha llegado con los aquí procesados, salvo la señora MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ quien preacordara con el ente investigador en la fecha, verificándose el preacuerdo de los 16 procesados, impariendo su aprobación y procediendo con la emisión del presente fallo.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

## TÉRMINOS DEL PREACUERDO:

El convenio celebrado por las partes, se contrae a que los imputados se declaran penalmente responsables, y a cambio de la aceptación de cargos, la Fiscalía acuerda degradar la forma de participación de autor a cómplice para todos los procesados:

1. JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ parten del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para una pena de seis (06) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por cada delito de Desplazamiento Forzado, más seis (06) meses de prisión por el delito de Uso de Menores, más tres (03) meses de prisión más por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, más doce (12) meses de prisión por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, para una pena de NUEVE (09) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (6.152) SMLMV.
2. ALEXANDER MARÍN GONZÁLEZ parten del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para una pena de seis (06) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por cada delito de Desplazamiento Forzado, más seis (06) meses de prisión por el delito de Uso de Menores, más tres (03) meses de prisión más por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, más doce (12) meses de prisión por el delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, para una pena de OCHO (08) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (4.552) SMLMV.
3. NELSON GUZMÁN MORENO parten del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para una pena de seis (06) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por cada delito de Desplazamiento Forzado, más seis (06) meses de prisión por el delito de Uso de Menores, para una pena de SIETE (07) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.750) SMLMV.
4. DAVID ATEHORTÚA CARDONA parten del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para una pena de seis (06) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por el delito de Desplazamiento Forzado, más seis (06) meses de prisión por el delito de Uso de Menores, para una pena de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

5. MICHEL GUZMÁN MORENO parten del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para una pena de cuatro (04) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por cada delito de Desplazamiento Forzado, para una pena de CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (2.890) SMLMV.

6. JEANNETTE GAVIRIA MORENO parten del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para una pena de cuatro (04) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por el delito de Desplazamiento Forzado, para una pena de CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.

7. ROSALBA MORENO VELÁSQUEZ parten del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para una pena de cuatro (04) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por el delito de Desplazamiento Forzado, para una pena de CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.

8. DABINSON DE JESÚS VALENCIA OSORIO parten del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para una pena de cuatro (04) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por el delito de Desplazamiento Forzado, para una pena de CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.

9. YUDY CRISTINA RAMÍREZ ARENAS parten del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para una pena de cuatro (04) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte De Estupefacientes, para una pena de CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (1.474) SMLMV.

10. KEVIN JULIÁN OSPINA GUTIÉRREZ pactan una pena por el delito de Concierto para Delinquir Agravado de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SMLMV.

11. JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO parten del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para una pena de seis (06) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por el delito de Desplazamiento Forzado, más seis (06) meses de prisión por el delito de Uso de Menores, para una pena de SIETE (07) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (2.950) SMLMV.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

12. ANDREW ESTEBAN TAFURT MONTOYA parten del delito de Concierto para Delinuir Agravado, para una pena de cuatro (04) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por el delito de Desplazamiento Forzado, para una pena de CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.

13. DIEGO MAURICIO RAMÍREZ parten del delito de Concierto para Delinuir Agravado, para una pena de cuatro (04) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por el delito de Desplazamiento Forzado, para una pena de CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.

14. ALEXANDER CORREDOR MORENO parten del delito de Concierto para Delinuir Agravado, para una pena de cuatro (04) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por el delito de Desplazamiento Forzado, para una pena de CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.

15. JHON JAMES ARBOLEDA AREIZA parten del delito de Concierto para Delinuir Agravado, para una pena de seis (06) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por el delito de Desplazamiento Forzado, más seis (06) meses de prisión por el delito de Uso de Menores, para una pena de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DEDOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.

16. MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ parten del delito de Concierto para Delinuir Agravado, para una pena de cuatro (04) años de prisión, más tres (03) meses de prisión por cada evento del delito de Desplazamiento Forzado (4 eventos), para una pena de CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (4.550) SMLMV

En Ministerio Público expuso que existía una congruencia entre los hechos imputados y la acusación presentada, se constataba la existencia de un mínimo probatorio en relación con cada una de las conductas endilgadas a cada uno de los procesados y frente a los términos de la negociación, no se vulneraba la legalidad de las penas, por lo que no se opuso a su aprobación.

Verificada la legalidad del acuerdo, establecido que la aceptación y los términos del convenio por parte del acusado, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea, debidamente informado y asesorado por su Defensor, como lo ordena el artículo 131 del

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Código de Procedimiento Penal e igualmente, se cuenta con el mínimo de prueba necesaria para aprobar la negociación y declarar sentencia en contra del condenado en los términos previstos en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, también se respetaron los derechos y garantías que orientan el debido proceso, y se corroboró el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 351 y 352 del mismo estatuto, por lo que se impartió aprobación al mismo.

**AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:**

Dentro del traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía solicitó se impusiera la pena preacordada; se resalta la prohibición legal existente en el artículo 68 A del Código Penal respecto de la concesión de subrogados y sustitutivos penales por lo que sería inviable el otorgar cualesquiera de estos, así mismo, se realiza una exposición de los antecedentes de los procesados de la siguiente manera:

- JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO registra sentencia condenatoria vigente dentro del radicado 05 001 60 00206 2017 47871 por el delito de Hurto Calificado y Agravado proferida el 1 de febrero de 2018, radicado 05 001 60 00206 2008 03209 por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes fechada el 8 de julio de 2022.
- JEANNETTE GAVIRIA MORENO: Sentencia condenatoria dentro del radicado 05 003 60 08839 2019 00060 por el punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes fechado el 16 de junio de 2020.
- KEVIN JULIÁN OSPINA GUTIÉRREZ: Sentencia condenatoria identificada dentro del radicado 05 001 60 00248 2020 05338 por el delito de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, proferida el 14 de diciembre de 2021; también sentencia condenatoria dentro del Radicado 05 001 54 6327 2020 80004 del 4 de marzo de 2021.
- DIEGO MAURICIO RAMÍREZ: Sentencia condenatoria al interior del radicado 05 001 60 00206 2018 11955 proferida el 28 de mayo de 2019.
- ALEXANDER CORREDOR MORENO: Sentencia Condenatoria al interior del radicado 05 003 60 99057 2018 09714 del 20 de febrero de 2019 por el punible de Hurto Calificado y Agravado.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

El señor Representante de Víctimas y el delegado del Ministerio Público solicitan no se concedan subrogados y se imponga la pena acordada, atendiendo esto a la prohibición legal ya referida por el delegado de la Fiscalía.

Los señores defensores solicitan se imponga las penas acordadas con el ente fiscal, así mismo reconocen la expresa prohibición legal respecto a la concesión de subrogados penales, hacen las siguientes solicitudes:

- Se informe al INPEC la condena impuesta al señor JHON JAMES ARBOLEDA AREIZA y se traslade a un centro penitenciario pues lleva más de un año en una estación de policía.
- Se traslade al señor DIEGO MAURICIO RAMÍREZ a la cárcel de Bellavista, por cuanto este se encuentra en la cárcel de Barrancabermeja, pugnando por la unión familiar.
- Respecto de JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO, este se encuentra en tratamiento médico y psiquiátrico, es portador del virus de inmunodeficiencia, solicitando ante esto se conceda prisión domiciliaria.
- Respecto de la señora ROSALBA MORENO VELÁSQUEZ se otorgue la prisión domiciliaria, esta se encuentra en este momento en detención domiciliaria, es una persona de 68 años que sufre de EPOC, es oxígeno dependiente.
- Se solicita se le conceda Prisión Domiciliaria a MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ, atendiendo a la condición de salud de su señora madre (Luz Stella Vélez Muñoz) quien padece múltiples enfermedades y ha estado al cuidado de la procesada.

## CONSIDERACIONES:

## COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Corresponde el conocimiento del caso a este Juzgado, conforme lo establece el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de uno de los delitos aquí investigados, el señalado en el numeral 17, esto es, Concierto para Delinquir Agravado, e igualmente por el lugar de ocurrencia de los hechos, tal como lo prevé el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Acuerdo 527 de 1999 del Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, aun cuando no sería competente para su conocimiento este Juzgado, lo cierto es que, en razón de la conexidad



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

existente, conforme lo establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, ha debido esta Dependencia asumir el conocimiento.

Examinado el trámite se concluye que se adelantó con respeto por las garantías y derechos fundamentales, tales como el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y a la Contradicción, y no se observan irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, además, convergen los requisitos necesarios que hacen viable proferir sentencia, tal como fue anunciado en la audiencia de verificación y aprobación del acuerdo.

Los problemas con relevancia jurídica que se plantean están dirigidos a determinar si en efecto demostró la Fiscalía que los hechos narrados en la acusación, ocurrieron, y si existe un mínimo probatorio que sustente la responsabilidad penal de los acusados, por los delitos endilgados, y por los cuales aceptaron su responsabilidad.

Para atribuir responsabilidad penal en cabeza de un ciudadano e imponerle como consecuencia una sanción penal, es necesario que su conducta sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9º del Código Penal. Por ello, aun mediando aceptación de responsabilidad, es indispensable que exista prueba de la ocurrencia del hecho, así como de la responsabilidad penal del procesado.

Se atribuyó en este caso la comisión de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, incisos 2º y 3º del artículo 340 del Código Penal. DESPLAZAMIENTO FORZADO, artículo 180 del Código Penal. USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, artículo 188D del Código Penal. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, artículo 366 del Código Penal. FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, artículo 365 del Código Penal. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, incisos 2º y 3º del artículo 376 del Código Penal.

Es así como, existe la obligación de constatar la concurrencia de los elementos estructurales del delito y las condiciones en las que éste se presenta, circunstancias que fueron analizadas al momento de impartir aprobación al preacuerdo presentado por las partes, y en este sentido, se pasará a exponer las razones por las que los elementos materiales probatorios aportados, sumados a la aceptación de responsabilidad de los procesados, hacen que se consideren estructurados, para el caso concreto, los delitos atribuidos, así:



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Respecto de **JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ** se cuenta con la consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, también se cuentan con entrevistas y denuncias que lo sitúan como integrante y líder de un grupo delincuencial, entre estas se encuentra la denuncia rendida por la señora LEYDI MERCHORA VALENCIA MOSQUERA el 23 de mayo de 2017, quien refiere que a su casa llegaron alrededor de 15 jóvenes del combo “LOS MORO CHISPA” enviados por alias Juanito manifestando que debían desocupar so pena de muerte y les quitarían los ojos; en declaración rendida por ANYELA MARÍA ANGULO MOSQUERA 1 de agosto de 2017 refiere que el combo delincuencial “MORO CHISPA” es dirigido por alias “Juano o Juanito”; en reconocimiento fotográfico, al exhibirle el álbum reconoce a JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ refiriendo que le dicen Juano y cree quien es el que manda en el grupo delincuencial.

En declaración rendida por la señora YÉSICA VALENCIA MOSQUERA el 1 de agosto de 2017, señala que Alexander le daba órdenes al resto diciendo que hay que hablar con Juano El Viejo, al preguntarle quien quienes integran el combo “Morro Chispa” indica que quien manda es Juano, esta le realiza reconocimiento en álbum fotográfico al señor RODAS ÁLVAREZ.

se allega declaración rendida por ADRIANA MARÍA TORO el 13 de abril de 2013 a esta llegaron unos jóvenes hasta su apartamento, la hicieron bajar al parqueadero y le preguntaron que día iba a entregar, que las escrituras las tenían ellos y tenía que entregar por las buenas o por las malas, en ampliación de declaración rendida en marzo de 2020 refiere que en reunión realizada en la oficina de administración, se encontraba la administradora, un abogado Diego Javier Vélez, así como Marcela del Socorro Martínez Vélez, en esa reunión también estaba alias Juano, quien tomó la vocería de la reunión y le indicó que necesitaba que entregaran el apartamento a las buenas o a las malas, que él era el único que cuadraba esa situación, a la pregunta de quien la desplazó fueron Diego Javier, Marcela del Socorro Martínez Vélez y alias Juano quienes son del combo “Morrochispas”; reconoce en álbum fotográfico a JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ como perteneciente a la banda Morrochispas.

Declaración jurada rendida por DANIEL FERNANDO RICO FLÓREZ el 22 de septiembre de 2017 indica que luego de realizar capturas a integrantes de la banda Morrochispas le indican que no los ponga a perder que luego de salir del bunker tienen que llegar a rendirle cuentas al APA, JUANIO O JUANO, en su tiempo de servicio en el barrio reconoce como el líder a JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ a quien le dicen EL APA, JUANO o JUANITO, procediendo a reconocerlo en álbum fotográfico.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

BRIAN ALEXIS MUÑOZ HENAO en Declaración jurada rendida el 25 de julio de 2018 refiere que la banda Morrochispas quien funge como miembro de la Policía Nacional se dedica a diferentes actividades delincuenciales como el micro tráfico de estupefacientes, hurto, homicidio, reconoce al líder de dicho grupo como Juano o Juanito y lo reconoce el álbum fotográfico.

Dentro de la individualización de los subalternos del señor Rodas Álvarez se estableció la pertenencia del señor Kevin Julián Ospina Gutiérrez desde el 2016, fecha en la cual este último aún no había cumplido la mayoría de edad.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que el ciudadano no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

En lo que respecta a **ALEXANDER MARÍN GONZÁLEZ** se cuenta con la consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, se cuenta con denuncia realizada por Leydi Merchora Valencia Mosquera en la cual da cuenta de haber sido desplazada de su vivienda ubicada en el barrio Villa Hermosa La Mansión por la organización delincuencial morrochispas.

En Declaración Jurada de Anyela María Angulo Mosquera del 1 de agosto de 2017 refiere que alas “Alexander” llegó a su hasta su casa y les indicó que no mandaban en el barrio que fueran a mandar a chocó, le daban patadas a la puerta, decía a las demás personas que fueron a su casa “vamos a darle bien duro a esas negras”, les decía que las iba a picas y debían abandonar el barrio, refiere que los cabecillas del combo son alias Juano y Alexander. Esta ciudadana realiza reconocimiento fotográfico al procesado e indica que este lideraba a los demás integrantes del combo delincuencial.

Yésica Valencia Mosquera en entrevista realizada el 27 de mayo de 2020 refiere haber sido víctima de desplazamiento forzado por el combo de Morrochispas, refiere que una noche a eso de las 19:00 horas varios integrantes del grupo entre ellos Alexander quienes iban armados los amenazaron para que ser fueran del barrio, refirieron ir mandados Juano, esta ciudadana igualmente realiza reconocimiento en álbum fotográfico al procesado.

En denuncia realizada por la señora Adriana María Toro Callejas quien figura como víctima de desplazamiento forzado, señala que el 5 de abril de 2013 fueron hasta su apartamento la hicieron bajar al parqueadero y allí le indicaron que debía irse del barrio, indica poder describir



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

a algunos de ellos entre los cuales se encuentra alias Alexander a quien reconoce en álbum fotográfico.

En declaración Jurada de Ana Cristina Vásquez describe a alias “Alexander” lo señala como mano derecha de Juano y sin autorización de estos no se hace nada en el barrio, entre las personas que generaron el desplazamiento se encontraba alias “Alexander”, este junto con alias “Zanahorio” son los que infunden temor en la comunidad, en una ocasión la interceptó y la golpeó.

Se cuenta con interceptaciones de comunicaciones en donde el procesado refiere a movimientos dentro del barrio y actuaciones criminales como tráfico de estupefacientes, desplazamientos entre otros.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que el ciudadano no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

En lo que respecta a **NELSON GUZMÁN MORENO** se cuenta con la consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, en denuncia realizada por la señora ANA CRISTINA VÁSQUEZ HENAO rendida el 22 de febrero de 2017 refiere haber sido desplazada de su vivienda por este señor en compañía de alias “zanahorio” y “el Indio”, esto sucedió cuando se fueron a Bogotá D.C. y al volver el señor NELSON GUZMÁN se encontraba al interior de la casa, le cambió la chapa, al manifestarle que irían a la Fiscalía “zanahorio” les sacó un revolver, en una oportunidad la siguieron a ella y a su esposo en un taxi, se subieron al taxi y los golpearon.

Declaración rendida Leydi Merchora valencia Mosquera el 23 de mayo de 2017 relata haber sido desplazada de su domicilio, en reconocimiento fotográfico señala al procesado como miembro del combo Morrochispas.

En declaración Jurada rendida por el señor DANIEL FERNANDO RICO FLÓREZ el 22 de septiembre de 2017, señala al procesado como integrante del combo, refiere sus rasgos personales y hace un reconocimiento en álbum fotográfico.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que el ciudadano no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

En lo que refiere al señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**, se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, en entrevista realizada a la señora Anyela María Angulo Mosquera da cuenta de cómo fue desplazada junto con su núcleo familiar, de las amenazas tales como “vamos a matar a esas negras”, relata que fueron varias personas, reconociendo en álbum fotográfico al señor Atehortúa Cardona como miembro del combo Morrochispas, sucede igual con la entrevista rendida por la señora Yésica Valencia Mosquera quien relata cómo fue desplazada y a pesar de no conocer el nombre del procesado, refiere que este estuvo el día en que fue obligada a abandonar bajo amenazas de muerte.

En Declaración Jurada por Daniel Fernando rico Flórez el 22 de septiembre de 2022, este indica que alias “David” es uno de los que tiene contacto directo por teléfono con alias “Juanito”, lo sabe ya que una vez estaban realizando un procedimiento, les realizaron una asonada, les dañaron las motos y varios integrantes del grupo delincuencial les refirieron que debían hablar con “David” ya que no estaba “Juanito”, este ciudadano también lo reconoce en álbum fotográfico.

En declaración de la señora Adriana María Toro Callejas refiere como fue desplazada, señala que fueron varios muchachos los que llegaron hasta su apartamento, entre estos estaba “David” a quien reconoce en álbum fotográfico y lo relaciona como perteneciente al grupo delincuencial.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que el ciudadano no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Respecto de **MICHAEL GUZMÁN MORENO** se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, es conocido como alias “El Indio”, en denuncia realizada por la señora Ana Cristina Vásquez Henao el 22 de febrero de 2017 refiere como fue desplazada de la vivienda que habitaba cuando “Nelson” y “El Indio” se metieron a su casa mientras ella y su esposo no se encontraban y cuando regresan les informaron que se tenían que ir de allí porque ellos mandaban en el barrio momento en el que otro integrante los amenaza con un revolver, hace una descripción física de este ciudadano.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Se allega declaración Jurada del señor Jeison David Zuluaga Gómez del 27 de abril de 2017, en la cual relata cómo fue desplazado junto con su esposa, refiere tener fotografías de este y otros integrantes del grupo delincuencial que los desplazaron.

La señora Leidy Merchora Valencia Mosquera a quien también desplazaron, relata cómo se dieron los hechos, que para cuando sucedió eran varias personas de los cuales no conoce el nombre, no obstante en reconocimiento fotográfico señala al procesado como miembro del grupo y quien se encontraba al momento en el que fue intimidada.

Así mismo el señor Daniel Fernando Rico Flórez reconoce en álbum fotográfico al procesado y lo vincula como miembro de la organización, le atribuye ser sicario y en su casa se guardan armas y drogas.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que el ciudadano no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

De la señora **JEANNETTE MORENO GAVIRIA** se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, en declaración jurada rendida por la señora Ana Cristina Vásquez en la cual da cuenta como fue expulsada de su casa y amedrentada para abandonar el barrio, refiere que al tocar la puerta de su casa salió Jeannette quien luego se daría cuenta es hermana de “Nelson”, también relata que la señora Rosalba le pasó las dos armas y esta las entró para la casa cuando llegó la policía, hace una descripción de la mujer por sus características físicas; dicha descripción y relación la realiza el esposo de la declarante refiriendo que es esta quien se encuentra habitando la casas de la cual fueron desplazados.

En entrevista rendida por la señora Anyela María Angulo Mosquera, relata cómo llegaron hasta su casa varias personas a eso de las 7:00 de la noche diciendo vamos a matar a esas negras, entre las personas que allí estaban y las hicieron abandonar la vivienda se encontraba la procesada, a quien además le hace reconocimiento en álbum fotográfico.

En declaración rendida por Daniel Fernando Rico Flórez refiere que la señora Moreno Gaviria es compañera sentimental de DABINSON, la describe físicamente, refiere que esta realiza actividades de venta de estupefacientes, igualmente le realiza reconocimiento en álbum fotográfico.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que el ciudadano no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Al respecto de la procesada **ROSALBA MORENO VELÁSQUEZ**, se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad; en denuncia presentada por la señor Ana Cristina Vásquez Henao, esta relata como al volver a su casa le habían personas en ella, habían cambiado las guardas de la puerta, le abrió una señora y le indicó que esperara y fue por Nelson, Rosalba, Zanahorio y el Indio, dentro de lo sucedido fue amenazada con arma de fuego, al empezar a llamar a la policía Zanahoria y el Indio se escondieron en la casa y Rosalba metió el revolver a la casa que antes habitaba la denunciante, relata además que esta señora no trabaja y su función es trasportar el armamento al combo, este es guardado en su casa; similar declaración realiza el esposo de la señora Vásquez Henao señalando a Rosalba de encontrarse en la vivienda que antes habitaban, de las amenazas realizadas, esta señora les exhibió un arma de fuego, además la señala como expendedora de droga.

El policial Daniel Fernando Rico Flórez en declaración jurada la identifica como colaboradora externa del grupo delincuencial, se encuentra a disposición de las solicitudes de Juanito, presta su casa para ocultamiento de armas y estupefacientes, le realiza un reconocimiento en álbum fotográfico.

Del procesado **DABINSON DE JESÚS VALENCIA OSORIO** se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, en entrevista rendida por la señora Anyela María Angulo Mosquera, relata los hechos de cuando llegaron varios integrantes del grupo delincuencial Morrochispas a intimidarlas, amenazándolas, diciendo “vamos a matar a esas negras”, haciéndolas ir del barrio, dentro de los integrantes, refiere se encontraba alias “Dabinson”, esta ciudadana realiza reconocimiento en álbum fotográfico al procesado y lo describe como vendedor de estupefacientes por los lados de la virgen.

En declaración jurada del policial Brian Alexis Muñoz Henao refiere las actividades realizadas por los miembros del grupo delincuencial Morrochispas, especialmente la venta de estupefacientes en sectores como el morro y la virgen, realiza reconocimiento en álbum fotográfico al procesado y lo señala como expendedor de estupefacientes de la organización.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Reconocimiento que también realiza el policial Daniel Fernando Rico, refiriendo que ha sido capturado en varias oportunidades por porte y venta de estupefacientes.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que el ciudadano no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

De la procesada **YUDY CRISTINA RAMÍREZ ARENAS** se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, en declaración rendida por el miembro de la Policía Nacional Brian Alexis Muñoz Henao, señala a la procesada como integrante del grupo delincuencial Morrochispas, cuya función es la venta de estupefacientes en el morro y la virgen, realizando un reconocimiento en álbum fotográfico de la misma.

El policial Felipe Cortés García describe a la procesada como la jibara del morro y la virgen, da sus características físicas, refiere el lugar donde vive y que allí también vende estupefacientes, la reconoce igualmente en álbum fotográfico, reconocimiento que también hiciere otro integrante de la Policía Nacional, el señor Quevin Andrés Atuesta Mamian.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que la ciudadana no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Del procesado **KEVIN JULIAN OSPINA GUTIÉRREZ** se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, se cuenta con información referente al ingreso al grupo delincuencial desde antes de cumplir la mayoría de edad; la entrevista realizada a la señora Anyela María Angulo Mosquera, quien fuere víctima de Desplazamiento, relata cómo varios hombres llegaron hasta su residencia a intimidarla entre ellos se encontraba el procesado, en reconocimiento en álbum fotográfico que le realiza, refiere que dicha persona es menor de edad a quien le ha comprado marihuana, además se mantiene con los integrantes del combo.

Similar entrevista realiza la señora Yesica Valencia Mosquera al reconocerlo en álbum fotográfico, refiriendo que este se encontraba el día de su desplazamiento, el cual hace parte del grupo Morrochispas, le avisa al grupo cuando viene la policía, también es vendedor de estupefacientes.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

La declaración Jurada del policial Daniel Fernando Rico Flórez lo vincula como vendedor de estupefacientes.

La señora Adriana María Toro Callejas quien denuncia haber sido desplazada por el grupo Morrochispas reconoce en álbum fotográfico al procesado, refiere que este joven estudia en el Mutis y allí vende estupefacientes, se mantiene con los integrantes del grupo.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que la ciudadana no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Respecto del señor **JUAN CAMILO LONDOÑO** se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, la señora Leydi Merchora Valencia Mosquera en declaración jurada describe al acusado físicamente, refiere que hace parte del combo delincuencial Morrochispas, que debían irse del barrio, al cual le realiza reconocimiento en álbum fotográfico; idéntico reconocimiento hace la señora Anyela María Angulo Mosquera, fue uno de los que la hicieron ir de la casa.

En declaración jurada del policial Daniel Fernando Rico Flórez describe físicamente al procesado, refiere que según versiones ciudadanas este funge como coordinador de la distribución del micrográfico en el lugar de reunión, en una oportunidad lo capturó por porte de estupefacientes, le realiza un reconocimiento en álbum fotográfico.

La señora Adriana María Toro Callejas refiere conocer a varios integrantes del grupo delincuencial desde jóvenes, esta fue desplazada de un apartamento que había adquirido por parte del grupo Morrochispas, es quien les dice a muchos de ellos que hacer, lo reconoce en álbum fotográfico.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que la ciudadana no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Del señor **ANDREW ESTEBAN TAFURT MONTOYA** se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, La señora Anyela María Angulo Mosquera quien refiere haber sido desplazada, en entrevista realizada el 1 de junio de 2020 refiere que hasta su residencia llegaron varios integrantes del grupo



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Morrochispas quienes llegaron gritando vamos a matar a esas negras, dentro de las personas que las amenazaron y desplazaron, reconoce en álbum fotográfico al procesado.

En similar sentido se pronunció Yesica Valencia Mosquera en entrevista realizada relata el momento de las amenazas y abandono del inmueble que habitaba, esta realiza reconocimiento en álbum fotográfico y refiere ser el procesado uno de los que organiza lo de la droga.

El policial Brian Alexis Muñoz Henao en declaración jurada aduce conocer el trasegar del grupo delincuencial dedicándose al tráfico de estupefacientes, hurto, homicidio entre otras, realiza el reconocimiento en álbum fotográfico identificando al procesado como encargado de distribuir la droga.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que la ciudadana no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Respecto del procesado **DIEGO MAURICIO RAMÍREZ** alias “el Mocho” se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, la declaración rendida por la señora Leydi Merchora Valencia Mosquera relata cómo fue desplazada de su vivienda, de cómo llegaron varias personas refiriendo que iban a matar a esas negras, que las mataban y les quitaban los ojos, reconoce al Mocho como jíbaro, ya que su hermana le compraba estupefacientes, a este le realiza reconocimiento en álbum fotográfico.

En entrevista realizada por la señora Ányela María Angulo Mosquera, relata cuando llegaron hasta su casa varias personas entre ellos el procesado, les indican haberles pagado para sacarlas del barrio, estos eran integrantes del grupo Morrochispas, le realiza reconocimiento en álbum fotográfico.

En declaración jurada realizada por Yésica Valencia Mosquera señala al Mocho como vendedor de droga, maneja la plaza de la virgen, lo sabe ya que ella le ha comprado estupefacientes, hace parte del grupo Morrochispas, lo reconoce en álbum fotográfico.

En declaración jurada rendida por Ana Cristina Vásquez reconoce a alias el mocho por sus características físicas, es integrante de Morrochispas, coordinador de Jíbaros, este fue una de las personas que la desplazaron de su casa.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

El señor Jeison David Zuluaga Gómez da cuenta del desplazamiento surtido por parte del grupo Morrochispas, relata que mantienen armas escondidas, se dedica a la distribución del micro tráfico de estupefacientes.

La señora Adriana María Toro Callejas quien fue desplazada bajo amenazas de su domicilio relata que entre las personas que se encontraban en dicho momento, estaba el procesado, a quien reconoce en álbum fotográfico, ha escuchado decir que este vende estupefacientes en el barrio.

Se realiza interceptaciones telefónicas respecto de la comisión de delitos especialmente estupefacientes, se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que la ciudadana no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Del procesado **ALEXANDER CORREDOR MORENO** allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, se allega denuncia de la señora Ana Cristina Vásquez Henao quien da cuenta del desplazamiento surtido cuando al regresar a su casa de un viaje la encontraron ocupada salieron de la vivienda entre otros el procesado quien amenaza con un revolver, para el momento de los hechos, este ciudadano había acabado de salir de la cárcel, similar declaración rinde el esposo de la antes citada, el señor Jeison David Zuluaga Gómez, quien realiza una descripción física del acusado.

El policial Daniel Fernando Rico Flórez realiza una descripción física de alias zanahorio, le realiza reconocimiento en álbum fotográfico, lo señala de ser perteneciente al grupo Morrochispas, similar señalamiento y reconocimiento realiza el miembro de la Policía Nacional, Brian Alexis Muñoz Henao.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que la ciudadana no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

En lo que respecta al procesado **JHON JAMES ARBOLEDA AREIZA**, se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, la señora Leydi Merchora Valencia Mosquera en denuncia realizada por el punible de Desplazamiento Forzado, en la cual relata cómo hasta su domicilio llegaron varias personas integrantes del combo los Morrochispas enviados por alias Juanito, les indicaron que tenían que desocupar o los mataban y les quitaban los ojos, ese grupo se dedica a vender vicio y robar



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

motos, le realiza reconocimiento en álbum fotográfico al procesado y lo señala de haber estado en el momento del desplazamiento.

La señora Yésica Valencia Mosquera igualmente relata cómo llegaron varios hombres hasta su domicilio a eso de las 19:00 horas entre los cuales estaba alias Hamburguesa, los intimidaron con armas refiriendo que los iban a matar, le realiza reconocimiento en álbum fotográfico.

La señora Adriana María Toro Callejas relata cómo fue intimidada y obligada a abandonar el apartamento que habitaba, del cómo llegaron varias personas entre las que se encontraba alias Hamburguesa a quien le realiza un reconocimiento en álbum fotográfico.

El policial Brian muñoz Henao da cuenta de la pertenencia al combo Morrochispas de algunas personas, de las labores que desempeñan tales como micro tráfico, hurto en diferentes modalidades, extorsiones, realiza un reconocimiento del procesado, lo señala como hombre de confianza de alias Juanito.

El miembro de la Policía Nacional Felipe Cortes García da cuenta de las actividades delictivas realizadas por el grupo Morrochispas, los lugares de expendio de estupefacientes, identifica en álbum fotográfico al procesado.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que el ciudadano no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Finalmente, en relación con la señora **MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ**, se allega consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de determinar plenamente su identidad, se cuenta con denuncia presentada por la señora Yaneth Adriana Gómez Jaramillo del 11 de abril de 2013 en la cual denuncia los hechos ocurridos en dicha fecha cuando varios sujetos llegaron hasta su apartamento y le indicaron que debía abandonar la residencia que porque eso era propiedad de Marcela o se atendría a las consecuencias, esos hombres hacían parte del combo delincuencial "Morrochispas", esta ciudadana igualmente reconoce a la procesada en álbum fotográfico, indicando que esta le vendió un apartamento pero la estafó y con posterioridad envió matones para amenazarla y sacarla del edificio.

Se cuenta con declaración de la señora Adriana María Toro Callejas rendida el 15 de agosto de 2017, en la cual relata como la procesada le vendió un apartamento junto con el esposo de



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

esta, cuando salieron de la cárcel interpusieron demandas para intentar recuperar los apartamentos, cuando la hicieron bajar a los parqueaderos del edificio, junto con muchos hombres que la amenazaron, estaba Marcela y esta les daba órdenes, los causantes de su desplazamiento fueron Marcela, su esposo y "Juano", la declarante realiza igualmente reconocimiento en álbum fotográfico refiriendo ser la mujer que la citó a la reunión acompañada del combo Morrochispas.

En declaración rendida por Gabriela Gómez Suárez el 13 de octubre de 2017, da cuenta como en abril de 2013 Marcela llegó a su apartamento en compañía de 3 hombres citándola a una reunión al parqueadero porque necesitaba que les entregara el apartamento por las buenas o por las malas, realiza reconocimiento en álbum fotográfico señalando como la persona que llevó a los hombres para obligarla a abandonar su vivienda.

Se obtiene por parte de la Cuarta Brigada del Ejército oficio que da cuenta que la ciudadana no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Al efecto conviene recordar que la jurisprudencia nacional, en relación con el delito de Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340 del Código Penal, ha precisado:

*"El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una societas sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia C 241 de 1997.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Además, respecto de los incisos 2 y 3 de la norma en cita y la menor o mayor lesividad al bien jurídico la Seguridad Pública, se dijo en la sentencia con radicado 30716 del 03 de mayo de 2017:

*“CONCIERTO PARA DELINQUIR - Modalidades / CONCIERTO PARA DELINQUIR - Delito de conducta alternativa «[...] es preciso señalar que respecto a la afectación a la seguridad colectiva evidenciada en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, antes de la modificación introducida por la Ley 1121 de 2006, esta Sala cuenta con un depurado y ya afianzado perfil jurisprudencial conforme al cual dicha normativa exhibe diversos escenarios autónomos. Éstos son: • Convenio para la comisión de delitos indeterminados -inciso 1º-. • Concertación para incurrir en los punibles de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos; o para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley -inciso 2º-. Y, • La organización, fomento, promoción, dirección, encabezamiento, constitución o financiación de la ilícita asociación -inciso 3º-. Es preciso señalar que el apartado final de la normativa concreta el mayor grado de injusto y de reproche para quienes efectivamente ejecutan, y no sólo acuerdan, cualquiera de los comportamientos referidos en tal inciso. Como se puede advertir, el artículo aludido define diversas alternativas de ataque al bien jurídico mencionado que expresan la forma progresiva como se pone en peligro o se quebranta la seguridad de la colectividad.*

*Ello implica la descripción de conductas secuenciales (de menor a mayor), cuya lesividad, en observancia del principio de proporcionalidad, se refleja en la intensidad de la respuesta punitiva por parte del Estado. Así las cosas, examinada la finalidad del comportamiento referido, es evidente que: • En aquéllos eventos en los que no se logra consolidar la organización, promoción, equipamiento bélico o financiación de los grupos al margen de la ley, de todas maneras, el injusto persiste mediante la anticipación de la barrera colectiva de protección del bien jurídico. Más concreto, basta el acuerdo para tener por satisfecho el juicio objetivo de tipicidad. Y, • Quien arma, financia, organiza o promueve grupos al margen de la ley, se ha concertado de manera previa para la ulterior concreción de dichos propósitos. Lo anterior permite afirmar que conforme a la modalidad escalonada de embate al bien jurídico (mediante la puesta en peligro o la lesión efectiva), la ejecución contiene el juicio de reproche inherente a los pasos secuenciales que le dan origen y sentido al comportamiento. Con dicho análisis se confirma que la propuesta del agente del Ministerio Público no pretende, en medida alguna, agravar o acrecentar, desde el punto de vista punitivo, la situación de MA. Es más, el representante de la defensa técnica deja de lado que el punible de concierto para delinquir agravado, por el inciso 3º, se realiza a través de diversos*



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

*verbos rectores disyuntivos, es decir, es un tipo penal compuesto de comportamiento alternativo que prevé tanto la promoción como la financiación».*” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, en relación con el punible de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, conforme lo establece los artículos 376 inciso 2º del Código Penal, se ha establecido:

*“Si bien el cultivo, fabricación y tráfico de estupefacientes se ha convertido en un delito de connotaciones internacionales, dado el enorme impacto económico que produce, sin límite alguno, por las fronteras de los países afectados, y porque compromete la delincuencia organizada con su impresionante poder corruptor, generador, además, de violencia y de otros graves conflictos que amenazan hasta la seguridad de potencias mundiales. No obstante, su capacidad plurifensiva, el legislador colombiano consagra (artículo 33 de la ley 30 de 1986, modificado por la ley 365 de 1997) como conducta punible el porte de sustancias que produzcan dependencia, por afectar el bien jurídico de la Salud Pública. Por consiguiente, sanciona diversas conductas (tráfico, fabricación, porte, financiación, conservación, estímulo al uso, suministro o formulación ilegal) señalando la condigna sanción penal según la cantidad de droga involucrada en tales comportamientos alternativos, considerando también la clase de sustancia de la cual se trate.*

*En este orden de ideas, considera punible el transporte, porte, venta, adquisición, financiación o suministro, a partir de más de 1 gramo de droga estupefaciente, pues este guarismo marca el límite de permisibilidad, si de dosis personal se trata, es decir, para consumidores, trátese de adictos o de no fármaco dependientes.”.<sup>2</sup>*

En lo que respecta al punible de porte de arma de fuego o municiones reglado en el artículo 365 de C.P. cuenta depende de la expresa autorización del estado para su porte, tenencia y demás verbos rectores inmersos en el tipo, a fin de que este no resulte punible esto en virtud del monopolio estatal sobre las armas de fuego.

Ante el anterior respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el SP911-2020 con radicado N° 51967 del 11 de marzo de 2020 se pronunció al respecto:

*El porte o la tenencia de cualquier arma de fuego requiere de autorización oficial*

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia del 08 de julio de 2009, radicado 18609.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

*En consonancia con lo anterior, y en medio de un completó análisis de la evolución histórica de la regulación del porte de armas en Colombia, la Corte Constitucional, basada en sus propios precedentes, dejó sentado que:*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto, el artículo 48 de la anterior Constitución señalaba que "sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente." Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, MP Alejandro Martínez Caballero).*

Establece ampliamente el ente acusador la existencia de un grupo delincuencial quien opera en el barrio Villa Hermosa denominado Morrochispas, el cual es dirigido por JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ quien en compañía de otros integrantes del grupo de la organización, distribuían estupefacientes, realizaban desplazamiento forzado de grupos familiares como lo ocurrido con la señora Leydi Merchora Valencia Mosquera, quien fue amenazada de muerte y obligada a salir de su lugar de residencia en compañía con su núcleo familiar.

Situación similar viviera la señora Adriana María Toro Callejas y su señor esposo quienes bajo amenazas con arma de fuego, se vieron en la obligación de no volver a la casa que se encontraban habitando.

Con todos estos elementos puede predicarse de cada procesado, el conocimiento de las ilicitudes en las que participaban y la voluntad de ejecutarlas, con lo que se verifica también, la concurrencia del elemento subjetivo en los tipos penales por los que aceptaron su responsabilidad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la antijuridicidad formal y material, es evidente que el actuar endilgado a estos ciudadanos, no sólo puso en riesgo la seguridad, sino también la salud pública, en tanto su accionar afectó a la comunidad del barrio El Porvenir del municipio de Bello



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

en donde tenían instituida una plaza de expendio de estupefacientes, en donde se dedicaban al microtráfico.

Constatada la existencia de los injustos penales, queda afirmar que los procesados son personas mayores de edad, imputables, con capacidad de comprender la significación de sus actos y determinarse de acuerdo con esa comprensión, que conocían plenamente la ilicitud de su actuar y, pese a ello, de manera voluntaria, optaron por apartarse de las exigencias que hace a todos los ciudadanos el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, dado que no concurre en su actuar ninguna circunstancia de atenuación punitiva o eximente de responsabilidad, se hacen acreedores al reproche penal que el legislador ha establecido para quienes contravienen las disposiciones penales, que no es otro que la imposición de la pena contemplada para los tipos penales por los que son llamados a responder, cuya responsabilidad de manera libre y voluntaria aceptaron.

**DOSIFICACIÓN DE LA PENA:**

La sanción a imponer será la pactada por las partes expresamente en el preacuerdo aprobado por el Despacho, el cual no denota transgresión alguna al principio de legalidad, en tanto que el sistema de cuartos no tiene lugar en los eventos en los cuales se llevan a cabo acuerdos o negociaciones, tasación en la que se respetó el contenido de los artículos 31 y 39 del Código Penal, y por tanto la pena a imponer será la pactada por las partes, esto es:

1. Al señor **JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ** como pena principal **NUEVE (09) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (6.152) SMLMV.**
2. Al señor **ALEXANDER MARÍN GONZÁLEZ** se impone una pena de **OCHO (08) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (4.552) SMLMV.**
3. Al señor **NELSON GUZMÁN MORENO** se impone una pena de **SIETE (07) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.750) SMLMV.**
4. Al señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA** se impone una pena de **SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

5. Al señor **MICHEL GUZMÁN MORENO** se impone una pena de **CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (2.890) SMLMV.**

6. A la señora **JEANNETTE GAVIRIA MORENO** se impone una pena de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

7. A la señora **ROSALBA MORENO VELÁSQUEZ** se impone una pena de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

8. Al señor **DABINSON DE JESÚS VALENCIA OSORIO** se impone una pena de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

9. A la señora **YUDY CRISTINA RAMÍREZ ARENAS** se impone una pena de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (1.474) SMLMV.**

10. Al señor **KEVIN JULIÁN OSPINA GUTIÉRREZ** se impone una pena de **CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SMLMV.**

11. Al señor **JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO** se impone una pena de **SIETE (07) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (2.950) SMLMV.**

12. Al señor **ANDREW ESTEBAN TAFURT MONTOYA** se impone una pena de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

13. Al señor **DIEGO MAURICIO RAMÍREZ** se impone una pena de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

14. Al señor **ALEXANDER CORREDOR MORENO** se impone una pena de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

15. Al señor **JHON JAMES ARBOLEDA AREIZA** se impone una pena de **SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DEDOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**17. A la señora MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ se le impone una pena CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (4.550) SMLMV.**

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la pena será por el mismo de la pena de prisión de conformidad con el artículo 52 del código penal.

Para los procesados **ALEXANDER MARÍN GONZÁLEZ y JUAN CARLOS RODAS ALVAREZ**, se les impondrá una pena accesoria para el porte o tenencia de armas de fuego por el término de veinticuatro (24), que provienen de la siguiente dosificación.

De conformidad con el artículo 51 del código penal el término para la privación de este derecho, será de doce (12) a ciento ochenta (180) meses, por lo que la pena dividida en cuartos quedará de la siguiente manera:

<b>Primer cuarto:</b>	<b>12 - 54 meses</b>
<b>Segundo cuarto:</b>	<b>54 - 96 meses</b>
<b>Tercer cuarto:</b>	<b>96 - 138 meses</b>
<b>Máximo cuarto:</b>	<b>138 – 180 meses</b>

Por lo que teniendo en cuenta los mismos factores que se analizaron en el preacuerdo, la pena para la tenencia y porte de armas de fuego, debe partir del primer cuarto y con la rebaja respectiva, quedaría en veinticuatro (24) meses.

**SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA:**

Para el caso, la pena de prisión impuesta a los señores acusados, excede los cuatro (4) años, además las conductas de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistadas en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, apartado que prohíbe para estos, la concesión de cualquier tipo de subrogado o sustitutivo de la pena.

Idéntica prohibición, en el marco del artículo 38B del Código Penal, tampoco es viable conceder la prisión domiciliaria. Adicionalmente, debe decirse que las conductas investigadas revisten un nivel intenso de gravedad en tanto que de manera efectiva se afectaron bienes de



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

trascendental importancia, dado que los aquí procesados hacían parte de un grupo criminal, que se dedicaba al tráfico y expendio de sustancias estupefacientes.

Ahora bien, respecto de las solicitudes puntuales que realizaran los togados debemos manifestar respecto al traslado de estaciones de policía a centros penitenciarios la misma resulta inocua, por tanto, al emitirse la condena, se ordena el traslado de los antes procesados a los lugares donde purgaran su pena bajo vigilancia del INPEC.

Se solicitó el traslado del señor DIEGO MAURICIO RAMÍREZ a la cárcel de Bellavista (se encuentra en la cárcel de Barrancabermeja) a fin de pugnar por la unidad familiar, no obstante, esta determinación sobrepasa la esfera de control de este togado, en tanto los siguientes factores: La vigilancia de la pena obedece su competencia a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien podrá tomar la respectiva determinación de así considerarlo, los cupos en las cárceles y el internamiento obedece a razones administrativas del INPEC, sobre las cuales este fallador no tiene injerencia, finalmente, tal como lo manifestara la Corte Constitucional en Sentencia SU122-2022, se debe generar en los establecimientos penitenciarios una regla de equilibrio decreciente, debiendo admitir un número igual o menor de internos a los que son puestos en libertad, desconociendo este fallador las condiciones en que se encuentra la cárcel de Bellavista.

Se solicita respecto de la señora MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ se conceda Prisión Domiciliaria al encontrarse al cuidado de su señora madre quien padece varias enfermedades y es una mujer de avanzada edad al cuidado de la procesada, solicitud que será negada, en tanto no se logra evidenciar de manera diáfana que la procesada funja como cabeza de familia y su señora madre se encuentre desvalida ante la ausencia de su cuidadora, ya que no se cuenta con estudio sociológico alguno que dé cuenta de que efectivamente esta situación se diera, ni el grado de afectación para la adulta mayor, pues nos limitamos a los dichos del señor defensor y las declaraciones presentadas, que no son suficientes para establecer a partir de allí que se dé el requisito para la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 314 del código de procedimiento penal, solicitud que puede ser elevada de nuevo ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad donde se podrá ordenar acudir al lugar de residencia de la sentenciada para que se determine la situación planteada por el defensor en este caso.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

En lo atinente a JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO, ROSALBA MORENO VELÁSQUEZ quienes sus defensores solicitan se conceda la prisión domiciliaria por razones médicas debido a diversos padecimientos que a su criterio darían lugar a tal concesión.

En vista de lo anterior, debemos recordar lo reglado para la concesión de este subrogado, el cual presenta dos presupuestos fundamentales a fin de poder proceder con la concesión de la prisión domiciliaria, estos son: (1) que la enfermedad sea incompatible con la vida carcelaria, (2) que la determinación de dicha incompatibilidad sea conceptuada por médico legista especializado.

Con los soportes allegados por los togados, respecto de condiciones médicas de sus prohijados, si bien es cierto padecen enfermedades que requieren especial atención y manejo, esto no da lugar per se a la concesión del subrogado, que una enfermedad parezca grave o requiera manejo constante como lo son el VIH, la EPOC o la Depresión, no las cataloga como incompatibles con la vida carcelaria.

Faltaron también los togados a su deber, en cuanto a, si consideraban los padecimientos de sus prohijados incompatibles con una reclusión formal en establecimiento penitenciario, solicitar a un médico legista realice el respectivo dictamen tal como lo ordena la norma.

La norma analizada, exige que la enfermedad sea grave, aspecto que no se acredito con los elementos materiales probatorios aportados por los abogados de la defensa, pues como es claro, cuando una persona es privada de la libertad por parte del Estado, este debe de asumir la responsabilidad de garantizar al recluso su derecho a la salud a través de las correspondientes autoridades carcelarias, ello en virtud de que, al verse privada de la libertad, la persona no puede hacer uso espontaneo del sistema general de salud en ninguno de sus sistemas, por ello es la autoridad penitenciaria quien debe de velar por su salud, situación que garantiza los derechos que consideran los defensores, en caso que continúen privados de su libertad en establecimiento carcelario, desconociendo de esta manera, que en estos casos, son estas autoridades las que tienen la obligación de garantizar a los reclusos no solo la atención médica oportuna y eficiente, sino además, deben de asegurar que las prescripciones médicas como exámenes, medicamentos, intervenciones, cirugías, o cualquier otro procedimiento requerido por el interno, sean efectivamente realizados, garantizando así su derecho a la salud y vida. No obstante, la conocida deficiencia presentadas en diversas ocasiones en el servicio de



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

salud suministrado por la empresa promotora de salud al centro de reclusión no implica per se, la concesión del beneficio deprecado.

En ninguno de los casos antes mencionados, se cuentan con elementos materiales probatorios que permitan dar cumplimiento a las causales por ellos invocados para la concesión de este beneficio, razón por la cual no se exige mayor argumentación al respecto.

En vista de lo anterior, sin cumplirse los requisitos necesarios para demostrar que efectivamente los padecimientos médicos son incompatibles con la vida carcelaria, dichas solicitudes serán despachadas negativamente.

En consecuencia, deberán los condenados descontar la pena en el establecimiento penitenciario que para el efecto señale el INPEC, teniendo derecho a que se les abone como parte cumplida de la pena el tiempo que llevan en detención preventiva en razón de este proceso.

Ahora, en lo que respecta a los elementos incautados, tenemos:

Referente al arma de fuego, el proveedor y las municiones, de conformidad con lo establecido en la normatividad penal, se ordenará el comiso de las mismas a nombre de las Fuerzas Militares para que lo de su competencia, sea que los destruyan o lo que ellos dentro del marco de sus responsabilidades determinen.

En cuanto al dinero incautado a Alexander Marín, por darse las condiciones establecidas en el artículo 82 del CPP, se ordenará el comiso de este dinero, que equivale a setecientos noventa mil (\$790.000) pesos, comiso que se da a nombre de la Fiscalía General de la Nación.

Los celulares incautados durante las investigaciones realizadas dentro del presente proceso, no se ordenará el comiso definitivo de ellos, por cuanto fueron incautados con fines de investigación, por lo que no se dan los requisitos establecidos en el artículo 82 del código penal para ello, razón por la cual le corresponderá al ente persecutor ordenar la devolución de los mismos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**1. DECLARAR** penalmente responsable al señor **JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 Y 3 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS (Art. 188 D C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (Art. 366 C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **NUEVE (09) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (6.152) SMLMV**. Como pena accesoria se inhabilitará para el porte o tenencia de armas de fuego accesorios o municiones por el lapso de **VENTICUATRO (24)** meses.

**2. DECLARAR** penalmente responsable al señor **ALEXANDER MARÍN GONZÁLEZ** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 Y 3 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.), USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS (Art. 188 D C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Art. 365 C.P.), y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **OCHO (08) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (4.552) SMLMV**. Como pena accesoria se inhabilitará para el porte o tenencia de armas de fuego accesorios o municiones por el lapso de **VENTICUATRO (24)** meses.

**3. DECLARAR** penalmente responsable al señor **NELSON GUZMÁN MORENO** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 Y 3 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.), USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS (Art. 188 D C.P.) y en consecuencia, en razón del



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **SIETE (07) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.750) SMLMV.**

**4. DECLARAR** penalmente responsable al señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 Y 3 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.), USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS (Art. 188 D C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

**5. DECLARAR** penalmente responsable al señor **MICHEL GUZMÁN MORENO** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (2.890) SMLMV.**

**6. DECLARAR** penalmente responsable a la señora **JEANNETTE GAVIRIA MORENO** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autora del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

**7. DECLARAR** penalmente responsable a la señora **ROSALBA MORENO VELÁSQUEZ** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autora del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

**8. DECLARAR** penalmente responsable al señor **DABINSON DE JESÚS VALENCIA OSORIO** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

**9. DECLARAR** penalmente responsable a la señora **YUDY CRISTINA RAMÍREZ ARENAS** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autora del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 inciso 3 C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (1.474) SMLMV.**

**10. DECLARAR** penalmente responsable al señor **KEVIN JULIÁN OSPINA GUTIÉRREZ** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 C.P.) y, en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SMLMV.**

**11. DECLARAR** penalmente responsable al señor **JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 Y 3 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS (Art. 188 D C.P.), y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **SIETE (07) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (2.950) SMLMV.**

**12. DECLARAR** penalmente responsable al señor **ANDREW ESTEBAN TAFURT MONTOYA** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**13. DECLARAR** penalmente responsable al señor **DIEGO MAURICIO RAMÍREZ** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

**14. DECLARAR** penalmente responsable al señor **ALEXANDER CORREDOR MORENO** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

**15. DECLARAR** penalmente responsable al señor **JHON JAMES ARBOLEDA AREIZA** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 Y 3 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.), USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS (Art. 188 D C.P.) y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DEDOS MIL CIENTO CINCUENTA (2.150) SMLMV.**

**16. DECLARAR** penalmente responsable a la señora **MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ** de condiciones civiles y personales indicadas en la parte inicial del fallo, en calidad de autora del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 C.P.), en Concurso Material Heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180 C.P.), y en consecuencia, en razón del preacuerdo celebrado, se le impone la pena principal de **CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (4.550) SMLMV**

**17.** Accesoriamente, se impone a cada uno de los condenados, la Inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo tiempo de la pena principal afflictiva de la libertad de locomoción.

**18.** Por las razones expuestas en el contenido de la sentencia, y por prohibición legal, los condenados no tienen derecho a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni a la



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, y, por tanto, la pena impuesta se hará efectiva en el establecimiento carcelario que para el efecto determine el INPEC, teniendo como parte cumplida de la sanción, el tiempo que lleve en detención preventiva por cuenta de este proceso. En cuanto a los sentenciados **ROSALBA MORENO VELÁSQUEZ** y **JUAN CAMILO MAYO LONDOÑO** se revoca la medida de aseguramiento en lugar de residencia y se ordena el traslado inmediato al centro carcelario y penitenciario determinado por el INPEC, indicando que el tiempo que han estados privados de la libertad, se descontara de la pena principal impuesta.

**19.** Se ordenará el comiso definitivo a nombre de las fuerzas militares de (1 proveedor y 14 Cartuchos calibre 9 mm y Un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, marca Llama, pavonado, cachas en madera, serie N° 14352, con 14 cartuchos calibre 38 Largo).

**20.** No se ordenará el comiso definitivo de los siguientes celulares incautados (2 celulares: Uno marca iPhone, color gris, en regular estado, IM: 35201607623421, simcard 3217680802, de la empresa claro; y otro marca iPhone, color gris, en regular estado, IM: 35915807993391, simcard 3232405969, de la empresa claro; 2 celulares: Uno marca Samsung Galaxy A50, color blanco, IM: 352553110751817, simcard 3022248854, de la empresa Tigo; y otro marca Huawei, color verde, IM: 864482040411261, simcard 57101502403944650, de la empresa claro ; celular: marca Samsung Galaxy J7 color negro, IM: 354805091128326, con simcard número 3016002501; 1 celular: marca Huawei, color negro con gris, IM: 8656685011240555, simcard de Avantel; 1 celular: marca LG, color negro, simcard 3007909072, de la empresa Tigo. - 1 Gramera digital SF-400-CAPACITY; celular marca Huawei, color blanco y dorado, IM: 868168036734, simcard 3234970607, de la empresa claro) por lo que le corresponderá a la Fiscalía General de la Nación tomar decisión definitiva frente a la devolución o no de los mismos, toda vez que la incautación fue con fines investigativos.

**21.** Se ordena el comiso definitivo de los setecientos noventa mil pesos (790.000), a nombre de la Fiscalía General de la Nación.

**22.** Se ordena la destrucción 2 Grameras de color gris incautadas dentro de este proceso.

**23.** Una vez en firme esta decisión, se remitirá la carpeta a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia, e igualmente se expedirán las copias necesarias para informar a las autoridades acerca de la decisión que aquí se adopta, y a la



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Dirección de Administración Judicial de Antioquia, Departamento de Cobro Coactivo para lo de su competencia, frente a la pena de multa impuesta.

**24.** La presente decisión fue notificada en estrados, proceden los recursos de Ley sin que sea recurrida por las partes, por lo que cobra ejecutoria.

**CÚMPLASE:**

**JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

Señores.

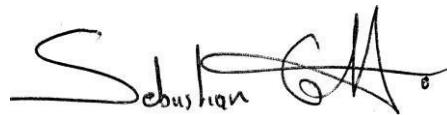
**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN.**

E.S.D.

<b>RADICADO</b>	05 001 60 00000 2022 00509 (Proviene de los CUI: 05 001 60 00000 2021 00666 - 05 001 60 00206 2016 09915)
<b>CONDENADO</b>	DAVID ATEHORTÚA CARDONA.

**SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.450.043, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 293.211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de DEFENSOR CONTRACTUAL, del señor **DAVID ATEHORTÚA CARDONA**, desde etapa de conocimiento y quien actúa en calidad de CONDENADO dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, solicito se realice el trámite correspondiente, con la finalidad de que le sea asentada la condenada a mi representado y le sea vigilada por un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Atentamente,



---

SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS  
T.P. Nro. 293.211 del C. S. de la Judicatura.  
C.C. Nro. 1.152.202.820.